

## República de Colombia



### Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz

### Salvamento de Voto

Por medio del presente, con el respeto acostumbrado ante los criterios que no comparto, y como integrante de Sala dentro del proceso en referencia, me permito sustentar el **salvamento de voto**, como quedó consignado en línea inferior a mi rubrica en el proveído aprobado el 8 de febrero de 2023, mediante el cual se resuelve sobre la interposición de los recursos propuestos por los profesionales del derecho Dick Laurence Puentes Acosta y Mabel Marcela Castaño Rojas en contra del auto que resolvió NEGAR los recursos de reposición interpuestos tanto por el abogado contra el auto de 7 de diciembre de 2022 y se declara la procedencia del recurso de queja.

#### ***Decisión respecto al abogado Dick Laurence Puentes Acosta***

El fundamento central de mi disenso, corresponde al trámite imprimido a la situación particular del no reconocimiento de personería jurídica al abogado Dick Laurence Puentes Acosta como apoderado de los señores Inélida Sánchez, Ángel Barreto Otavo, Juan Pablo Barreto Sánchez, Ana María Barreto Sánchez, Rosa María Sánchez y César Augusto Gómez Sánchez; y Audrey Cristina Castañeda Pineros, Joan Leonardo Castañeda Pineros, Marby Audrey Pineros Lezama, Edgar Mauricio Castañeda Pineros, Edgar Castañeda Reyes, el cual he considerado desde sus inicios incorrecto, como se ha plasmado en sendas aclaraciones de voto que han sido allegadas a las respectivas decisiones de fecha 13 de octubre de 2022 y 28 de noviembre de 2022 proferidas por la Sala dentro del radicado No. 2015-00184, y que ante la nueva decisión hoy objeto de salvamento, somete a la H. Corte Suprema de Justicia en la inconveniente situación de tener que pronunciarse 2 veces sobre el mismo asunto, para mejor entendimiento procederé a sintetizar los hechos relevantes:

1. En decisión del 13 de octubre de 2022, la Sala resolvió negar reconocimiento de personería jurídica al abogado Dick Laurence Puentes Acosta, si bien como integrante de Sala compartí la decisión de fondo, aclaré el voto y puse de presente mis reparos al trámite imprimido por parte de la ponente a un asunto, en cuanto dicho asunto debía resolverse en Sala unitaria, al no tratarse de una de las situaciones contempladas en el Artículo 35 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, pero que si la ponente consideraba que era un asunto

---

<sup>1</sup> **Artículo 35.** Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

de tal relevancia para que fuera una decisión colegiada, esta debería haberse tomado en audiencia pública, con intervención de los sujetos procesales, entre ellos las víctimas y el abogado solicitante, situación que hubiese permitido desde ese momento superar sin mayor dificultad este tema, en cuanto se pudiese haber corroborado ante los magistrados de la Sala la voluntad de los interesados.

2. Contra la anterior decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación por parte del doctor Puentes Acosta, decisión en la cual la Sala mediante providencia del 28 de noviembre de 2022 confirmó su postura y declara la procedencia del recurso de apelación en efecto devolutivo, igualmente, compartí los argumentos de fondo para negar la reposición, no obstante nuevamente procedí a consignar una aclaración al voto imprimido, en atención al no resolverse en audiencia de manera oral, privando a las partes de conocer y controvertir en forma inmediata lo decidido. Reitero que esta situación era fácilmente superable en audiencia oral y con presencia de los sujetos procesales.
3. Los días 13, 14 y 18 de octubre del 2022 se hizo la lectura de la sentencia dentro del radicado No. 11001-22-52-000-2015-00184-00, precisamente fue el proceso en el que al apoderado Dick Laurence Puentes Acosta le fue negado el reconocimiento de personería jurídica, finalizada la lectura se dio traslado para la interposición de los recursos de apelación contra a mencionada decisión, concurriendo nuevamente el profesional del derecho interponiendo recurso de alzada, el cual le fue negado en decisión del 7 de diciembre de 2022, al considerarse la carencia de legitimación procesal por la previa denegación de personería jurídica, decisión contra las que se interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de queja, los cuales se resuelven en la decisión hoy objeto de salvamento.

Debe decirse que para la procedencia de los recursos, definición que lógicamente comprende los ordinarios (reposición, apelación, súplica y queja) se deben acreditar los presupuestos de viabilidad o requisitos como señala la doctrina, el maestro Hernán Fabio López Blanco anota en su obra<sup>2</sup>: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo”*., esos supuestos son (i) Legitimación, (ii) Oportunidad, (iii) Procedencia y (iv) Cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto, provoca la deserción, tal como entiende la doctrina patria.

La Sala Penal de la H. Corte Suprema<sup>3</sup> también lo ha señalado:

*“De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, son presupuestos procesales esenciales para la interposición del recurso, la legitimación procesal, la legitimación en la causa, la autorización legal, su interposición en la oportunidad legal y la sustentación adecuada y suficiente*

---

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

<sup>2</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.769-776.

<sup>3</sup> CSJ SCP Radicación No. 61078; M.P. Hugo Quintero Bernate

*Entendiendo por ellos: legitimación procesal, quien interpone el recurso debe estar reconocido como sujeto procesal, parte o interviniente; por legitimación en la causa o interés jurídico para recurrir, que la parte que recurre haya sufrido un daño o perjuicio concreto con la decisión, de tal forma que si la decisión cuestionada la beneficia o acoge su postura, no surge interés jurídico en la causa, quedando deslegitimada para pretender la revisión de la providencia ; la autorización legal, relacionada con la facultad que otorga la ley para atacar o controvertir determinadas decisiones, a través de uno u otro recurso, interposición en la oportunidad legal, y la sustentación adecuada y suficiente, que demanda coherencia conceptual entre la petición, la decisión y la impugnación.*

*De la confluencia de estos presupuestos, se predica la admisibilidad de los recursos ordinarios, requisitos que satisfechos, nos lleva a considerar que decisiones son susceptibles del recurso de impugnación vertical y cuales no...* (Subrayado mío)

Teniendo en cuenta los hechos y presupuestos jurídicos brevemente plasmados y en concordancia al devenir procesal desarrollado, obliga apartarme de la decisión proferida por la Sala mayoritaria, en cuanto considero erróneo Negar el recurso interpuesto, y por el contrario la decisión pertinente es decretar la improcedencia y/o inadmisibilidad del recurso de apelación, en cuanto a la fecha de la decisión el abogado Puentes Acosta a quien de acuerdo a lo dispuesto por esta judicatura en decisión del 28 de noviembre del 2022, se le negó el reconocimiento de la personería jurídica, por tanto carece de legitimación para actuar, decisión que se encuentra surtiendo el recurso de apelación en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En lo que atañe al recurso de queja, el cual está previsto en los Artículos 179B y siguientes de la Ley 906 de 2004, los cuales resultan aplicables a esta jurisdicción transicional, en virtud a la expresa remisión que en materia de recursos hace el artículo 26 ibídem a «los artículos 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004, al tratarse también de un recurso ordinario, seguiría la misma suerte del recurso de apelación, es decir, decretar su improcedencia y/o inadmisibilidad, más aun, al advertir que las razones para la interposición del recurso de apelación, no atacan algún punto específico de la parte resolutive de la sentencia leída los días 13, 14 y 18 de octubre del 2022, sino que se circunscriben al no reconocimiento de personería jurídica, es decir, al mismo asunto resuelto en la precitada decisión del 28 de noviembre de 2022, el cual se itera, se encuentra pendiente a resolver en segunda instancia, por tanto al darle viabilidad al recurso de queja, ordenando el traslado del expediente al superior funcional, se estaría dando posibilidad a que existieran 2 causas procesales diferentes, para resolver el mismo asunto ante la H. Corte Suprema de Justicia, situación que resulta contraria a los fines de seguridad jurídica y en especial a la economía y celeridad procesal.

### ***Decisión respecto la abogada Mabel Marcela Castaño Rojas***

En el caso del otro recurrente, es decir, la abogada Mabel Marcela Castaño Rojas, igualmente me aparto de la decisión mayoritaria, lo anterior, en cuanto se le da el mismo tratamiento que al apoderado Dick Laurence Puentes Acosta, pese a que se trata de situaciones fácticas totalmente diferentes.

La anterior afirmación se soporta en lo siguiente, si bien en ambas situaciones se procede a denegar el recurso de apelación por la falta de legitimación procesal, cierto es que al apoderado Puentes Acosta si se le brindó *–pese a mis observaciones al trámite imprimido–* la oportunidad de controvertir la negativa de reconocimiento de personería jurídica, como se advierte en el recuento de los hechos del presente salvamento, tanto así, que se reitera, se encuentra surtiendo recurso de apelación la decisión del 28 de noviembre de 2022; Por el contrario, de la falta de legitimidad que se endilga a la abogada Castaño Rojas no fue motivo de discusión y mucho menos para el no reconocimiento de las pretensiones indemnizatorias de sus representados, pues en ese entonces se dijo:

“...En este caso, en el evento de resolver la pretensión de la apoderada de las víctimas, se estaría vulnerando el debido proceso de los postulados Johyner Alexander Alean Hoyos alias “Chirrimpli” o “Chirri” y Eduardo Alejandro Carvajal Rodas, presuntos responsables a título individual, porque no se encuentran vinculados dentro de los 14 postulados enjuiciados en este proceso y, por tanto, no pueden ejercer el contradictorio de las pruebas y pretensiones de las víctimas; sin embargo, respecto de estos postulados, la Fiscalía tramita su enjuiciamiento en otros radicados.

El incidente de reparación integral demanda un trámite procesal acorde con el debido proceso, es decir, requiere que una vez los postulados acepten los cargos formulados en su contra en la audiencia concentrada se proceda a su trámite, el cual requiere prima facie presentar a los postulados las pretensiones de las víctimas que intervengan, para invitarlos a conciliar y en el evento de no ser aceptadas, otorgar a los postulados la posibilidad de objetar las pretensiones, pues el orden establecido para el pago de los...”

Así las cosas, cierto es que, la Abogada Castaño Rojas actuando como apoderada del grupo familiar del señor Mario Alfaro Jiménez se hizo presente en el incidente de reparación integral y formuló pretensiones indemnizatorias que la Sala se abstuvo de estudiar, en el auto del 7 de diciembre por medio del cual se resolvieron los recursos de apelación interpuestos en contra de la Sentencia Parcial se advierte en pie de página contenido en el folio 7, que la apoderada intervino y sustentó sus peticiones en audiencia del 8 de noviembre de 2017, por tanto resulta inadmisibile que en este estadio procesal y luego de 5 años, se le enrostre una decisión de carácter inhibitorio respecto a su solicitud, más aun cuando el presunto motivo de la falta de legitimidad procesal no recae sobre la falta o indebida representación, si no sobre consideraciones de fondo las cuales merecen ser discutidas, como lo es, la intervención de las víctimas diferidas.

En los anteriores términos y con el respeto acostumbrado dejen sustentado mi aclaración de voto.

Cordialmente,



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado  
Fecha *ut supra*